

INSTRUCTIVO DE EXAMEN Y JUZGAMIENTO DEL GASTO ELECTORAL.

Resolución del Tribunal Supremo Electoral 2011, Registro Oficial 720 de 9 de Diciembre del 2002.

EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo del 2000, le otorga la facultad privativa de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña electoral de los sujetos políticos;

Que, es necesario establecer las normas de aplicación de los títulos V y VI del Reglamento a la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 2806 de 4 de julio del 2002, publicado en el R.O. No. 616 de 11 de julio del 2002; y,

En uso de sus atribuciones.

Resuelve:

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO DE EXAMEN Y
JUZGAMIENTO DE
CUENTAS DE CAMPAÑA
ELECTORAL

TITULO I
EXAMEN DE CUENTAS

Art. 1.- El examen de cuentas de campaña electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos que se utilicen para gastos electorales y de propaganda electoral, es privativo del Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional, y de los tribunales provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 2.- Los tribunales electorales ejercerán su acción de control, en el ámbito nacional, a través de la Unidad de Control del Gasto Electoral, que tiene el carácter de permanente, y en el provincial, por medio de las comisiones especiales, nombradas temporalmente, para efectos

de control del gasto electoral, por el Pleno de los respectivos tribunales.

Art. 3.- Son obligaciones de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de las comisiones especiales: conocer la liquidación de fondos, receptor las cuentas de campaña presentadas por los sujetos políticos, efectuar el control a través del respectivo examen y emitir el correspondiente informe, el mismo que servirá de base para el juzgamiento de las cuentas por parte del Pleno del Tribunal Electoral correspondiente.

Art. 4.- El Secretario del Tribunal Electoral correspondiente, al momento de receptor el expediente de presentación de cuentas, deberá verificar que se adjunten cada uno de los documentos determinados en el artículo 17 del Instructivo para la Presentación de Cuentas de la Campaña Electoral; caso contrario sentará las observaciones correspondientes.

Art. 5.- Recibido el expediente, el Secretario del Tribunal en el término de veinticuatro horas, lo enviará a la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral o la Comisión Especial, según el caso, con las observaciones realizadas, en caso de haberlas.

Juntamente con el expediente, enviará documentación certificada de lo siguiente:

a) De las candidaturas inscritas y calificadas de la organización política, para cada una de las dignidades de la jurisdicción electoral correspondiente;

b) De las alianzas políticas en las que interviene, con determinación de los sujetos políticos que la conforman y los términos de participación de cada uno de ellos;

c) Del registro de los responsables del manejo económico o procuradores comunes de las alianzas, de todas las candidaturas inscritas;

d) De la fecha de apertura de los registros contables, así como el número o números de la cuenta o cuentas aperturadas, la identificación de la entidad financiera y el domicilio de la misma; y,
e) De los contratos de publicidad suscritos con los medios de comunicación colectiva: radio, prensa, televisión.

De considerarlo necesario, la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral o la Comisión Especial, solicitará otros documentos.

Art. 6.- Previo a la ejecución del examen de cuentas se expedirá una orden de trabajo por parte del Director de la Unidad de Control del Gasto Electoral o el Presidente de las comisiones especiales, mediante la cual se delegue al responsable de practicar el examen, así como, se determine el alcance y el plazo de realización del mismo.

Art. 7.- El período de evaluación contable comprenderá, desde la declaratoria de apertura de los registros contables hasta la fecha de liquidación de los fondos de campaña electoral, en un plazo máximo de noventa días, contado desde el día siguiente al del sufragio electoral.

Art. 8.- Se efectuará una adecuada planificación del examen de cuentas, determinando la extensión y profundidad de las pruebas y procedimientos a aplicarse, de acuerdo a la evaluación del ámbito de control y los niveles de confianza que se hayan detectado de un análisis preliminar del expediente. El plan específico del examen debe precisar en forma clara el alcance y los principales componentes a examinarse.

Art. 9.- Se elaborarán y desarrollarán programas de examen de cuentas, estableciendo la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos a aplicarse para cada componente, sea éste: cuenta, rubro, área o actividad.

Art. 10.- El examen de cuentas se sujetará a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las Normas Técnicas de Auditoría y demás normas técnicas de control, así como a las determinadas en el Régimen Tributario Interno vigente, el Instructivo al Plan y Funcionamiento de Cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y más disposiciones que para el efecto se dicten.

Art. 11.- El examen de cuentas consistirá en un estudio, análisis y evaluación de las transacciones financieras de las cuentas de campaña electoral presentadas por los sujetos políticos, en forma objetiva, sistemática y profesional, con el fin de determinar la propiedad, legalidad y veracidad de las mismas, y emitir un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones.

Art. 12.- Se elaborarán papeles de trabajo en los que se registrará el resultado de los procedimientos aplicados y las pruebas realizadas, a fin de obtener evidencia suficiente y competente que sirva para respaldar las conclusiones contenidas en el informe del examen.

Art. 13.- El integrante de la Unidad de Control de Gasto Electoral o de la Comisión Especial, encargado de la ejecución del examen, mantendrá comunicación con los sujetos políticos, dándoles oportunidad para la presentación de pruebas documentadas sobre los temas observados. De persistir discrepancias de opinión se dejará constancia de ello en el informe.

Art. 14.- Si durante la realización del examen se presentaren indicios de cometimiento de infracciones a las disposiciones de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como discrepancia entre el monitoreo de publicidad electoral contratado por el Tribunal Supremo Electoral y el reporte presentado en las cuentas por el sujeto político, se sugerirá, de ser procedente, la realización de una auditoría especial.

Art. 15.- Al completar el proceso del examen se presentará un informe escrito sobre el análisis y evaluación de las cuentas, el que deberá estar suscrito por el Director de la Unidad de Control del Gasto Electoral o el Presidente de la Comisión Especial, que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones, de manera independiente, objetiva e imparcial, el mismo que será remitido al Pleno del Tribunal Electoral correspondiente para su aprobación.

Art. 16.- Los resultados del informe de auditoría especial preparado por la compañía privada de auditoría podrán ser considerados como parte del informe del examen, cuando éstos sean presentados con oportunidad y ameriten ser incluidos en el mismo. Este documento estará suscrito por el representante legal de la firma.

Art. 17.- Se preparará una síntesis o resumen ejecutivo de carácter interno para el conocimiento del Pleno, en la cual se revelen las principales observaciones o desviaciones que impliquen la determinación de responsabilidades, la identificación de los sujetos de

responsabilidad, así como las infracciones y la imposición de las respectivas sanciones.

TITULO II

JUZGAMIENTO DE CUENTAS

Art. 18.- Cuando de los resultados de los exámenes de cuentas y de auditorías especiales se determinen hechos que originen indicios de responsabilidad penal, se trasladarán los documentos incriminatorios al Ministerio Público, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 19.- Los servidores de las entidades u organismos del sector público y privado, representantes de las organizaciones políticas y los terceros relacionados con los actos de la administración y del servicio público, por razón de las leyes o de las estipulaciones contractuales, son responsables de los actos ejecutados o de la omisión intencional o culposa, en forma directa o solidaria.

Art. 20.- Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, están sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

Art. 21.- Son responsables del manejo económico de la campaña electoral, los representantes designados por los partidos, movimientos y organizaciones políticas, alianzas, candidatos y demás partícipes en la gestión y manejo económico de la misma, así como las personas naturales que hayan intervenido de alguna manera en las acciones que ameriten el establecimiento de responsabilidades.

Art. 22.- Los factores determinantes para establecer la responsabilidad son los deberes y cometidos que les sean exigibles, de acuerdo con normas o estipulaciones legítimamente establecidas, el grado de poder de decisión; el grado de importancia del servicio que se trata, y las consecuencias imputables del acto o de la omisión.

Art. 23.- La responsabilidad administrativa se fundamenta en la inobservancia y el incumplimiento de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y de las atribuciones y deberes que les competen, por razón de sus específicas funciones administrativas.

Art. 24.- La responsabilidad civil se concreta en el perjuicio económico sufrido por el sujeto político durante el proceso electoral, en sus recursos materiales y financieros de cualquier naturaleza. Para este objeto se entenderá también como perjuicio la disposición temporal de recursos, en cuyo caso, para los efectos civiles, se presumirá que dicha disposición ha reportado beneficio al sujeto de la responsabilidad.

Respecto de terceros, cuya responsabilidad civil podría estar comprometida, cabe la determinación de solidaridad con el causante del perjuicio.

Art. 25.- Las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos o terceros relacionadas con el cometimiento de hechos a los que se refiere el Código Penal, dan lugar a la presunción de responsabilidad penal.

Art. 26.- Los ejecutores que tengan a su cargo la responsabilidad de administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables, hasta por culpa leve, de su pérdida y menoscabo. En forma directa, cuando recaiga inmediatamente o en primer término sobre una sola persona que, por razones de su cargo o función, incumpla determinada actuación u obligación; y, en forma solidaria cuando recaiga "in sólido" sobre dos o más personas, esto es, cuando existe coautoría en el acto o hecho que origina la responsabilidad.

Art. 27.- Existe responsabilidad principal cuando el sujeto de la misma está obligado en primer término, a hacer o no hacer una cosa, por causa de la determinación de su responsabilidad; y subsidiaria, cuando una persona queda obligada en caso de que el responsable principal incumpla lo suyo.

Art. 28.- La autoridad competente para declarar la responsabilidad e imponer las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos y terceros, la ejercerá el Tribunal Supremo Electoral en el ámbito nacional, y los Tribunales Provinciales Electorales en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 29.- Las obligaciones y prohibiciones constantes en la Ley y su Reglamento, deberán ser consideradas en la

ejecución del examen de cuentas de campaña electoral, y su infracción, será objeto de imposición de las sanciones previstas en las leyes respectivas, en el juzgamiento de las mismas.

Art. 30.- Las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos, de la naturaleza que éstas sean, serán ejecutadas por el Tribunal Electoral que avocó conocimiento y juzgó los gastos electorales. Todas las sanciones pecuniarias previstas en la ley, serán depositadas por el infractor sancionado en la cuenta multas del Tribunal Supremo Electoral; de no hacerlo voluntariamente, el Presidente del Organismo ejercerá la Jurisdicción Coactiva para recuperar los correspondientes valores. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva podrá ser delegada por el Presidente de conformidad con la ley. El procedimiento coactivo se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 31ra, del Título II, del Libro Segundo del Código del Procedimiento Civil.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 28 de 31 de Mayo del 2005.

Art. 31.- El Organismo Electoral competente, dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite administrativo previsto para el examen de cuentas respectivo, dictará la resolución de juzgamiento de cuentas de la campaña.

Art. 32.- Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, el Organismo Electoral correspondiente emitirá la resolución de juzgamiento, dejando constancia de ello y cerrará el caso. De lo contrario, hará observaciones, y en un plazo no mayor de tres días, notificará al sujeto político, responsable económico o apoderado especial de la campaña electoral, funcionario o servidor público y terceros relacionados con los actos de la administración, concediéndoles un plazo de quince días, contado desde la notificación, a fin de que procedan a cumplir con las observaciones y completen los requisitos y documentos justificativos para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución de juzgamiento que corresponda.

Art. 33.- La resolución de juzgamiento de cuentas de la campaña electoral constará de una parte expositiva y de otra resolutive. La parte expositiva contendrá: La

expresión del asunto materia del análisis, con indicación de su fundamento; la argumentación relativa a los aspectos de hecho y de derecho; los resultados de las auditorías especiales efectuadas por las compañías privadas de auditoría, cuando existan hechos que ameriten la realización de las mismas; y, la conclusión o conclusiones lógicas que se deriven de los dos puntos anteriores. La parte resolutive contendrá la decisión a que se haya llegado, expresada en forma clara, precisa, definitiva y categórica, con respecto a todos y cada uno de los asuntos tratados y a todos y cada uno de los sujetos responsables, así como al establecimiento de las responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones, a base de la decisión adoptada.

Art. 34.- La notificación de las resoluciones podrá ser efectuada en los casilleros electorales o judiciales, mediante publicación en una cartelera que para dicho efecto se exhibirá en el local del Organo Electoral que corresponda, o mediante correo certificado.

Art. 35.- Los sujetos políticos, por intermedio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes, podrán solicitar por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, aclaración o ampliación de la resolución adoptada por el Pleno del Organismo Electoral que resolvió sobre las cuentas presentadas. Este plazo no será imputable de aquel que se refiera a los recursos que deban interponerse ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 36.- Se podrá interponer recursos de revisión y de apelación sobre los fallos, que en materia de gastos electorales y propaganda electoral, se hayan pronunciado los tribunales electorales. Para su trámite se receptorá, a través de Secretaría del Tribunal Electoral, el expediente debidamente foliado con todas las hojas que lo conforman, conteniendo:

1. Copia certificada de la providencia dictada por el Pleno del organismo electoral que contenga la resolución.

2. Copia certificada del acta de sesión del Pleno, en la cual se juzgaron las cuentas del sujeto político.

3. Razón de la notificación, con señalamiento de lugar, día y hora en que se procedió a la misma, suscrita por el

Secretario del organismo electoral correspondiente.

4. Copia certificada del informe de examen de cuentas elaborado por la Unidad de Control del Gasto Electoral o por las comisiones especiales, en el ámbito de sus competencias, en el cual se fundamentó el Pleno del organismo electoral para emitir la resolución.

5. Los informes y documentos entregados por los diferentes organismos del sector público o privado, personas naturales o jurídicas que hayan aportado para el proceso de información y juzgamiento.

6. Cualquier otro documento que se considere necesario sobre el recurso interpuesto.

Art. 37.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por todo ciudadano, ante los organismos electorales competentes, en cualquier tiempo dentro de los cinco años a partir de la fecha de notificación de juzgamiento, por las siguientes causas:

1. Cuando existan indicios de que la contribución tenga un origen ilícito o provenga del narcotráfico.

2. Cuando el total de las contribuciones excedan los límites máximos de gasto electoral establecidos en la ley.

3. Cuando por denuncia o petición debidamente motivada y sustentada existan indicios sobre la falsedad de los datos aportados por las organizaciones políticas.

Art. 38.- El recurso de apelación podrá ser presentado por los sancionados, por y ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del Tribunal competente, en los siguientes casos:

1. Fallos que condenen a los sujetos políticos con suspensión de los derechos políticos.

2. Imposición de multas por: Aportaciones excesivas; incumplimiento en la entrega de información por parte de los medios de comunicación social en los plazos previstos en el Art. 45 de la ley, previa la audiencia que dispone el inciso tercero del mismo, las agencias de publicidad y las empresas de pronósticos electorales y de opinión políticas.

3. Sanciones por falta de entrega de la información requerida a los funcionarios públicos, en los plazos previstos en el Art. 38 de la ley.

4. Sanciones con la pérdida de la dignidad para el que fue electo en el proceso electoral.

5. Sanciones en contra de los funcionarios públicos por utilización de los bienes pertenecientes al Estado en las campañas electorales.

6. Resolución de inicio de acciones penales por la presunción en el cometimiento de delitos o infracciones determinadas en la ley.

7. Resolución de suspensión temporal o destitución de los funcionarios públicos.

Art. 39.- El Tribunal Provincial Electoral concederá el recurso de apelación interpuesto en el término de cuarenta y ocho horas y enviará el expediente de inmediato al Tribunal Supremo Electoral, organismo que lo resolverá en el plazo de ocho días.

Art. 40.- Las resoluciones que sobre esta materia emita el Tribunal Supremo Electoral, causarán ejecutoria, por ser el organismo sancionador de última y definitiva instancia.

Art. 41.- Toda persona natural o jurídica podrá hacer uso del derecho para presentar denuncias, para lo cual, ésta contendrá los elementos probatorios y fundamentados de su acción, en contra de cualesquier sujeto político que supuestamente haya cometido infracciones en contra de la ley, su reglamento, instructivos y demás disposiciones que se dicten sobre la materia. Se guardará reserva de su información y de la identidad del denunciante.

Art. 42.- Los registros contables deberán mantenerse durante todo el proceso electoral y se conservarán por cinco años después de su juzgamiento. Podrán ser examinados en cualquier tiempo dentro de este período por los Tribunales Electorales respectivos; pero una vez juzgados y emitido el pronunciamiento favorable definitivo, no podrán ser examinados nuevamente, salvo los casos del recurso de revisión.

Art. 43.- En todo aquello no previsto en el presente instructivo, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica

de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. 44.- Derógase el Instructivo para el Control y Juzgamiento del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicado en el R.O. No. 196 de 1 de noviembre del 2000.

Art. 45.- El presente instructivo, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.